



**PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sentencia Civil Núm.: 339-2026-SSen-00230  
Expediente No.: 339-2026-ECON-00210

Número Único de Caso: 2026-0087052

En la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los quince (15) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); años ciento ochenta y tres (183) de la Independencia y ciento sesenta y tres (163) de la Restauración.

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, localizada en calle Lic. Laureano Canto R., número 1, esquina a la calle Hermanas Mirabal, presidida por la Jueza Génesis Rodríguez Segura, quien dicta esta sentencia en sus atribuciones civiles y en audiencia pública constituida por la infrascripta secretaria Marina Altagracia Reyes Santana y la alguacil de estrados Nancy Franco Terrero.

Con motivo de la acción de amparo incoada por el letrado Jesús Antonio Medina Rivera, dominicano, titular de la cédula de identidad [REDACTED] con estudio en la calle Gregorio Lupéron No. 4, casi esquina Francisco Richiez Docoudray, patio Panatlantic, segundo nivel, suite No. 13 de la Romana; abogado apoderado de los señores: a) Rasangela Celestino Pierret, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral número 1 [REDACTED]-[REDACTED] Ana Jiménez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral número [REDACTED] c) Carmen Ramona Lorenzo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral número [REDACTED]; d) Belarminio de los Santos, dominicano, portadora de la cédula de identidad y electoral número [REDACTED]-7; e) Domingo Javier Guzmán, dominicano, portadora de la cédula de identidad y electoral número 0 [REDACTED]9; f) Eduardo Antonio Pérez, dominicano, portadora de la cédula de identidad y electoral número 0 [REDACTED]; g) Elena Sepúlveda de Franco, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral número 0 [REDACTED]; h) Élide Polanco Germán, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral número 0 [REDACTED]; i) Evelin Sosa, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral número 4 [REDACTED] j) Feliz M. Reyes, dominicano, portadora de la cédula de identidad y electoral número 0 [REDACTED]-9; k) Rocina Altagracia Viña Peña, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral número [REDACTED] l) Paula Ramírez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral número [REDACTED]5; m) Gabriel Cortorreal, dominicano, portadora de la cédula de identidad y electoral número [REDACTED]-5; n) Ingrid de la Cruz, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral número 0 [REDACTED]6; ñ) Jennifer A. Corporán,

Sentencia Civil Núm.: 339-2026-SSen-00230

Número Único de Caso: 2026-0087052



**PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS**

dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral número [REDACTED]; o) Josefina del C. Reyes Núñez, dominicana, titular de la cédula de identidad No. 0 [REDACTED]-3; p) Joseline A. Navarro Alcántara, dominicana, titular de la cédula de identidad No. 146-0 [REDACTED]; q) María de Lourdes Nivar Reyes, dominicana, titular de la cédula de identidad No. [REDACTED]; r) Julia María Valdez Hernández, dominicana, titular de la cédula de identidad No. [REDACTED] y s) Leydi Jabalera Nova, dominicana, titular de la cédula de identidad No. 0 [REDACTED], domiciliados en el Municipio Quisqueya, San Pedro de Macorís. En lo adelante parte accionante.

En contra del Ayuntamiento Municipal de Quisqueya representada por el señor Carlos Jorge Miguel Tavarez Melo, dominicano, titular de la cédula de identidad No. 1 [REDACTED], domiciliado en la calle Duarte No. 02 del municipio Quisqueya de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado apoderado a la Lic. Jenny Núñez. En lo adelante parte accionada.

Respecto de este proceso se han conocido dos audiencias, la última celebrada el 15/04/2026, donde las partes concluyeron como figura en otro apartado.

**CRONOLOGÍA DEL PROCESO**

Por auto No. 00469-2026, de fecha 21/03/2026, fue designada esta sala para conocer el presente proceso; y a diligencia y persecución del abogado de la parte accionante fue fijada la audiencia para el 01/04/2026, por auto No. 339-2026-TAUT-00034, de fecha 24/03/2026; cuyo conocimiento fue aplazado a solicitud de la parte accionada, sin oposición de la parte accionante para el 15/04/2026.

En la audiencia del 15/04/2026, la parte accionada solicitó aplazamiento, pedimento al que se opuso la parte accionante y la jueza falló: “*Único: Rechaza pedimento solicitado por la parte accionada y ordena la continuación de la presente audiencia.* Las partes concluyeron al fondo como figura en otro apartado y la Jueza fallo como se indica en la parte dispositiva de la presente decisión.

**PRETENSIONES DE LAS PARTES**

Parte accionante

Único: Que sea acogido todo y cada una de las conclusiones del acto mediante solicitud depositada el 30 de marzo del 2026, mediante solicitud 2026-R0380036 del expediente contentivo a acción de amparo, las que expresan: “*Primero: Declarar bueno y válido la Acción de Amparo, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo*



**PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS**

*a las normas legales, particularmente en atención a los requerimientos dispuesto por la Ley número 137-11 y los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano. Segundo: Declarar por sentencia la violación de los artículos 1, inciso b y 3 inciso d, 9 y 30 de la Ley sobre Libre Acceso a la Información Pública, número 200-04, y el artículo 23 de su Reglamento de Aplicación, además el artículo 148 de la Constitución Dominicana, el artículo 90 de la Ley número 41-08, los artículos 9 y 30 de la ley 200-04 y el marco de los artículos 57, 59 y 60 de la ley 107-13 por parte del Ayuntamiento Municipal de Quisqueya y su alcalde Carlos Jorge Miguel Tavarez Melo, así como también el artículo 3 y 49 de la Constitución de la República, el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Resolución número 684, de fecha 27 de octubre de 1977 en su artículo 19, y demás disposiciones legales objetivas e instrumentos internacionales invocados en esta Acción de Amparo, conformados por el bloque constitucional, violaciones estas ocasionadas por el Ayuntamiento de Quisqueya y su alcalde Carlos Jorge Miguel Tavarez Melo contra los accionantes, señores Rasangela Celestino Pierret y compartes. Tercero: Ordenar al Ayuntamiento de Quisqueya y su alcalde Carlos Jorge Miguel Tavarez Melo, la entrega de manera inmediata toda la información a la señora Rasangela Celestino Pierret y compartes, relativas a: A. Copia certificada del presupuesto del Ayuntamiento Municipal de Quisqueya para ser ejecutado en el año 2026. B. Informe detallado de todas las obras realizadas y por realizar con el presupuesto participativo del año 2025, incluyendo nombre de los ingenieros o maestros de obras, monto de las mismas y estatus actual. C. Copia certificada de todos los contratos de obras realizados por este ayuntamiento en los años 2024-2025. D. Copia certificada de todos los contratos de alquileres de equipos pesados durante los años 2024-2025, incluyendo facturas de pagos de los mismos. E. Certificación foliada, firmada y sellada por el funcionario competente donde haga constar el monto mensual que devengan los regidores y el alcalde por concepto de gastos de representación, viáticos y asignación de combustibles. F. Copia certificada de todas las facturas de combustibles pagadas por el ayuntamiento en los años 2024-2025. G. Certificación donde se haga constar si los camiones recolectores de desechos sólidos son propiedad del ayuntamiento o son alquilados; en caso de ser alquilados, copia del contrato y facturas de pagos. H. Copia certificada de la nómina completa del ayuntamiento correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año 2025. I. Copia certificada del acta de la sesión donde se aprobó el presupuesto municipal para el año 2026. Cuarto: Condenar una astreinte definitivo e individual tanto al Ayuntamiento de Quisqueya como a su alcalde Carlos Jorge Miguel Tavarez Melo de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) a cada uno, a favor de la señora Rasangela Celestino Pierret y compartes, por cada día de retardo entre la sentencia intervenir y la ejecución de la misma, en virtud de lo que establece*



**PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS**

*el artículo 93 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 21 de junio de 2011, así como ordenando las medidas que el tribunal estime convenientes para el mejor proveimiento de derecho. Quinto: Condenar al alcalde Carlos Jorge Miguel Tavaréz Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 146-0000411-4, a la pena de 6 meses de reclusión (suspendida) y 5 años de inhabilitación para postular cargos públicos, en virtud de lo que establecen los artículos 9 y 30 de la ley 200-04, así como por la comisión de faltas graves de tercer grado, por la violación del artículo 84 de la Ley 41-08, la Ley 107-13 y la Constitución de la República Dominicana, con el objeto de vencer la negativa de la entrega de la información solicitada, toda vez que con su rechazo, vulnera las reglas del artículo 10 de esa Ley (...se aplicarán a los funcionarios responsables las sanciones previstas en esta ley,) y el artículo 148 de la Constitución, ya que la Parte In Fine del artículo 10 de la ley 200-04 establece la condenación por el denominado Silencio Administrado, lo cual; para el legislador era suficiente para la aplicación de las sanciones previstas por esa ley, como establece la normativa. Sexto: Disponer que sentencia a intervenir sea ejecutoria por la naturaleza de la misma, sin necesidad de registro y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, además de la aplicación del artículo 128 de la Ley 834 en el mismo sentido. Séptimo: Librar acta a los accionantes, en cuanto a la interposición del presente recurso se hace bajo reservas de derecho y acciones, por lo que se reserva el derecho de proceder contra quienes estime procedente, en virtud del artículo 148 tendiente a la responsabilidad civil de los funcionarios. Octavo: Declarar el procedimiento libre de costas, conforme a lo que establece el artículo 66 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 21 de junio de 2011.”*

**Parte accionada**

*Primero: Acoger como buena y válida la presente acción de amparo. Segundo: En cuanto al fondo, que la misma sea rechazada toda vez que se ha demostrado que el ayuntamiento y el alcalde ha cumplido con los requerimientos de los actos número 142/2026 y del número 48/2026 de acuerdo a los documentos que se serán aportados conjuntamente con nuestros escritos justificativos de conclusiones. Segundo: Otorgar un plazo para producir escritos justificativos de conclusiones de 48hrs y depositar dichos documentos.*

**PRUEBAS APORTADAS**

**Parte accionante**



**PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS**

Documentales: 1-Fotocopia del acto No. 48/2026, de fecha 22/01/2026, de la ministerial Mayra Alexandra Van Heyningen; 2-Fotocopia de la comunicación de fecha 22/01/2026, emitida por Rasangela Celestino Pierret, Ana Jiménez, Carmen Ramona Lorenzo, Belarminio de los Santos, Domingo Javier Guzmán, Eduardo Antonio Pérez, Elena Sepúlveda de Franco, Élide Polanco Germán, Evelin Sosa, Feliz M. Reyes, Rocina Altagracia Viña Peña, Paula Ramírez, Gabriel Cortorreal, Ingrid de la Cruz, Jennifer A. Corporán, Josefina del C. Reyes Núñez, Joseline A. Navarro Alcántara, María de Lourdes Nivar Reyes, Julia María Valdez Hernández y Leydi Jabalera Nova; 3-Fotocopia de la cédula de identidad de Rasangela Celestino Pierret, Carmen Ramona Lorenzo, Evelin Patricia Sosa Beras, Belarminio de los Santos Sánchez; Élide Polanco Germán, Rocina Altagracia Viña Peña, Paula Ramírez Sánchez de Fulgencio; María de Lourdes Nivar Reyes, Gabriel Cortorreal Duran; Ingrid de la Cruz, Jennifer Alexandra Corporán de la Rosa y Leydi Jabalera Nova; 4-Fotocopia del acto No. 192/2026, de fecha 26/03/2026, de al ministerial Mayra Alexandra Van Heyningen; 5-Fotocopia del auto No. 339-2026-TAUT-00034, de fecha 24/03/2026, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

**PONDERACIÓN DEL CASO**

1. Esta Sala ha sido apoderada de una acción de amparo interpuesta por Rasangela Celestino Pierret, Ana Jiménez, Carmen Ramona Lorenzo, Belarminio de los Santos, Domingo Javier Guzmán, Eduardo Antonio Pérez, Elena Sepúlveda de Franco, Élide Polanco Germán, Evelin Sosa, Feliz M. Reyes, Rocina Altagracia Viña Peña, Paula Ramírez, Gabriel Cortorreal, Ingrid de la Cruz, Jennifer A. Corporán, Josefina del C. Reyes Núñez, Joseline A. Navarro Alcántara, María de Lourdes Nivar Reyes, Julia María Valdez Hernández y Leydi Jabalera Nova en contra del Ayuntamiento Municipal de Quisqueya y su alcalde Carlos Jorge Miguel Tavarez Melo; asunto que es de la competencia de este Tribunal en virtud de las disposiciones de los artículos 72 de la ley 137-2011, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.
2. La Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso de ley debe ser parte integral en todos los casos que los Jueces diriman, para garantizar en todo momento el conjunto de derechos y garantías que le son reconocidos por la Constitución Dominicana a todas las partes, en tal sentido el artículo 69 de nuestra Carta Magna expresa que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por una serie de garantías mínimas.”



PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS

Pretensiones

3. La parte accionante pretende que se ordene a la demandada la entrega de los documentos descritos en el tercer literal de sus conclusiones. Alega que la solicitud fue notificada mediante el acto No. 48/2026, de fecha 22/01/2026, de la ministerial Mayra Alexandra Van Heyningen; sin embargo, pese a haberse otorgado una prórroga, la administración municipal no ha cumplido con el requerimiento, incurriendo en un silencio administrativo que vulnera sus derechos; pretende también que sea condenado el alcalde al pago de pena de prisión y a su inhabilitación por aplicación de la ley de información pública.
4. La parte accionada solicita el rechazo del amparo indicando que el Ayuntamiento y su Alcalde ha cumplido con los requisitos de los actos No. 142/2026 y 48/2026 de acuerdo con los documentos que serán aportados conjuntamente con el escrito justificativo de conclusiones.
5. De la documentación aportada en este caso, se ha podido determinar que en fecha 22/01/2026, los ciudadanos Rasangela Celestino Pierret, Ana Jiménez, Carmen Ramona Lorenzo, Belarminio de los Santos, Domingo Javier Guzmán, Eduardo Antonio Pérez, Elena Sepúlveda de Franco, Élide Polanco Germán, Evelin Sosa, Feliz M. Reyes, Rocina Altagracia Viña Peña, Paula Ramírez, Gabriel Cortorreal, Ingrid de la Cruz, Jennifer A. Corporán, Josefina del C. Reyes Núñez, Joseline A. Navarro Alcántara, María de Lourdes Nivar Reyes, Julia María Valdez Hernández y Leydi Jabalera Nova, suscribieron una comunicación dirigida al Ayuntamiento Municipal de Quisqueya, donde hace constar que solicitan lo siguiente: *“1- Informe detallado de obras ejecutadas del Presupuesto Participativo del año 2025, desglosado por sectores, incluyendo el nombre de los maestros, ingenieros y electricistas que ejecutaron las obras y sus partidas Presupuestaria con sus montos correspondientes; 2- Certificación del Listado de los proveedores habilitados actualmente en el Ayuntamiento de Quisqueya. 3- Contratos de las obras realizadas, y en proceso en la gestión 2024-2025, incluyendo: expedientes de adjudicación, actas de inicio y entrega, certificaciones de avance, y copias de órdenes de compra y pagos realizados; 4- Informe y soporte de ejecución de aceras y contenes del barrio la loma del 2024; 5- Los contratos de alquiler de maquinarias y equipos pesados, con detalle de pago (por días, horas y operador), facturas con desglose y estatus de conclusión de los trabajos de los años 2024 al 2025; 6- Actos administrativos, o Resoluciones de aprobación de préstamos del ayuntamiento de Quisqueya; 7- Certificación por parte de la secretaria de Concejo Municipal de la aprobación por parte de los Concejales del presupuesto municipal del ayuntamiento de Quisqueya; 8- Certificación por parte del funcionario competente sobre montos de asignación de combustibles y gastos de representación el alcalde, la vicealcaldesa y los miembros del Concejo Municipal cada mes*



PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS

*de forma individual por cada funcionario y 9-Copia certificada del Presupuesto municipal para el año 2026 correspondiente al ayuntamiento Quisqueya.*, solicitud que fue notificada mediante el acto No. 48/2026 de la ministerial Mayra Alexandra Van Heyningen fue notificado el Ayuntamiento Municipal de Quisqueya, donde se encuentra la oficina de acceso a la información pública municipal (OAIM).

6. De conformidad con el artículo 138 de la Constitución de la República, las entidades públicas están en la obligación de suministrar en todo tiempo, rendición de cuentas, transparencia y eficacia a los ciudadanos en el ejercicio de la administración en este caso administración local e igualmente el derecho a la buena administración previsto en el artículo 4 de la ley núm. 107-13 del 6 de agosto de 2013, sobre derechos y deberes de las personas frente a la administración así lo prevé. Puesto, que el acceso a la información constituye un derecho fundamental que busca contrarlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa. En efecto, todo órgano del Estado o ente con personería jurídica de derecho público se encuentra obligado a proveer la información peticionada siendo excepcional la negación de acceso a la misma por la razón de seguridad nacional, afectación a la intimada personal o supuesto establecidos por ley.
7. En esa línea de ideas, es concebido el derecho que tiene toda persona a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado dominicano, incluyendo los municipales. Esta derecho comprende acceder a información, tales como a) Presupuestos y cálculos de recursos y gastos aprobados, su evolución y estado de ejecución; b) Programas y proyectos, sus presupuestos, plazos, ejecución y supervisión; c) Llamado a licitaciones, concursos, compras, gastos y resultados; d) Listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones, y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por ley; e) Listado de beneficiarios de programas asistenciales, subsidios, becas, jubilaciones, pensiones y retiros; f) Estado de cuentas de la deuda pública, sus vencimientos y pagos, como lo establecen los artículos 1 y 3 de la ley número 200-04 del 28 de julio de 2004 sobre libre acceso a la información pública.
8. Para el ejercicio de este derecho se concibe mediante solicitud escrita y motivada, explicando las razones para lo cual se requiere los datos e informaciones solicitadas, según el mandato del artículo 7 de la ley que regula materia. Por ello, en su párrafo tercero, concibe si no procede la solicitud para acceder a la información pública, la administración (Ayuntamiento)



PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS

deberá comunicarlo por escrito un plazo de cinco (5) días laborables, contados a partir del día de la recepción de la solicitud.

9. En el presente caso, si bien no figura en el expediente respuesta del Ayuntamiento Municipal de Quisqueya, la parte accionante indicó y no es un hecho controvertido entre las partes; que luego del requerimiento en entrega de información en fecha 22/01/2026, la parte accionada solicitó una prórroga para emitir las documentaciones requeridas; sin embargo a la fecha no hay sido contestada, lo que constituye una denegación de la información pública solicitada y por tanto a violación al derecho fundamental del acceso a la información como lo prevé el artículo 10 de la citada ley 200-04, por lo que se acoge la presente acción en amparo.
10. Sobre las penas de prisión y la inhabilitación del alcalde, se trata de aspectos penales de dicha ley que no pueden ser conocidos, ni por esta jurisdicción, ni por amparo, razón por la que procede declarar inadmisibles por notoriamente improcedentes dichos planteamientos, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo.

Astreinte

11. En virtud del artículo 93 del texto legal indicado up-supra, cuando se estatuye en materia de amparo se podrá pronunciar condenaciones o astreinte, con el objetivo de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado; lo cual ha sido solicitado por el accionante y tomando en cuenta que se ordenará la medida que se constata en la parte dispositiva, conforme lo que ya se ha expresado, procede acoger dicho pedimento.
12. Procede compensar las costas de conformidad al artículo 66 de la ley 137-11.

Esta cámara administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: Acoger parcialmente la presente acción de amparo, en consecuencia, ordena a al Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya y a su alcalde Carlos Jorge Miguel Tavarez Melo, entregar a la parte accionante los documentos requeridos por libre acceso a la información pública, consistentes en:



**PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS**

- a. Copia certificada del presupuesto del Ayuntamiento Municipal de Quisqueya para ser ejecutado en el año 2026.
- b. Informe detallado de todas las obras realizadas y por realizar con el presupuesto participativo del año 2025, incluyendo nombre de los ingenieros o maestros de obras, monto de las mismas y estatus actual.
- c. Copia certificada de todos los contratos de obras realizados por este ayuntamiento en los años 2024-2025.
- d. Copia certificada de todos los contratos de alquileres de equipos pesados durante los años 2024-2025, incluyendo facturas de pagos de los mismos.
- e. Certificación foliada, firmada y sellada por el funcionario competente donde haga constar el monto mensual que devengan los regidores y el alcalde por concepto de gastos de representación, viáticos y asignación de combustibles.
- f. Copia certificada de todas las facturas de combustibles pagadas por el ayuntamiento en los años 2024-2025
- g. Certificación donde se haga constar si los camiones recolectores de desechos sólidos son propiedad del ayuntamiento o son alquilados; en caso de ser alquilados, copia del contrato y facturas de pagos.
- h. Copia certificada de la nómina completa del ayuntamiento correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año 2025.
- i. Copia certificada del acta de la sesión donde se aprobó el presupuesto municipal para el año 2026

**SEGUNDO:** Concede al Ayuntamiento Municipal de Quisqueya y a su alcalde un plazo de cinco (5) días para realizar la entrega de los documentos e informaciones requeridas, vencido el cual ordena una astreinte conminatoria por la suma de RD\$5,000.00 por cada día de retardo, liquidable a favor de los accionantes.

**TERCERO:** Declara el proceso libre de costas.

Nuestra decisión así manda, ordena y firma.

GRS/MARS/GH

Certifico y doy fe que la presente decisión ha sido firmada digitalmente por la jueza y la secretaria que figuran en la estampa.